

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1549-2012
AYACUCHO

Lima, once de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Gilberto Rimachi Vargas contra la sentencia condenatoria del dieciséis de marzo de dos mil doce -fojas trescientos diecisiete-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal;
y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la defensa del encausado Gilberto Rimachi Vargas en su recurso formalizado -fojas trescientos veintiocho-, alega que lo condenaron por presuntas contradicciones incurridas en sus declaraciones, lo cual no es suficiente para enervar la presunción de inocencia, asimismo, sólo se valoró como prueba para condenarlo el resultado de las pericias de droga y que estuviera presente en el momento que el sujeto que cargaba el costal conteniendo droga se dio a la fuga; sin considerar que su versión durante el proceso fue persistente al afirmar que no conoce al referido sujeto y que luego por indagaciones logró identificarlo como Víctor Hugo Mendoza Rimachi.

Segundo: Que, del dictamen acusatorio -fojas doscientos cincuenta y seis-, se imputa a Gilberto Rimachi Vargas que el día cinco de marzo de dos mil once, a las cuatro y cuarenta y cinco de la mañana, en circunstancias que personal Policial y del Ejército realizaban un operativo en la Comunidad del Porvenir, en el Centro Poblado de Mantaro, del distrito de Pichari - VRAE, divisaron dos sombras entre follajes y la carretera, caminando a su encuentro, por lo que el jefe de la patrulla hizo la señal de alto, a lo cual uno de los sujetos soltó un costal de polietileno de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1549-2012
AYACUCHO

color negro y se dio a la fuga, mientras que el encausado se quedó parado, siendo intervenido, y al revisar el costal éste contenía un balde de color negro con un logotipo borroso de la empresa Shell y en su interior dos tapas de color rojo y en el fondo dos moldes embalados de color crema en forma de queso y olor penetrante, que a la prueba de campo arrojó positivo para pasta básica de cocaína, asimismo, a unos doscientos cincuenta metros del lugar se halló una poza de maceración activa de hojas de coca, encontrándose en su interior la hoja de coca humedecida con sustancia líquida.

Tercero: Que, el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el Juzgador es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso, empero, que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1549-2012
AYACUCHO

Cuarto: La prueba indiciaria constituye un medio eficaz para el descubrimiento de la verdad objetiva; toda vez que, en muchos casos no sólo no existe prueba directa sino que si la hay ésta, puede arrojar poca fiabilidad. En ese entendido se puede establecer que los indicios constituyen "*testigos mudos*" de los hechos para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal generalmente trata de ocultar la comisión de su delito (Mittelmaier, Kart, Tratado de la prueba en materia criminal, Hammurabi, Buenos Aires, mil novecientos setenta y nueve, página trescientos noventa y siete); es por ello que la prueba indiciaria resulta ser un mecanismo válido para superar la presunción de inocencia que le asiste a la persona inculpada y respaldar una eventual condena penal en su contra; conforme lo estableció el Tribunal Supremo Español, en la sentencia uno oblicua mil novecientos noventa y seis del diecinueve de enero, al sostener: "*El derecho a la presunción de inocencia [...] puede ser enervado mediante la prueba circunstancial, indirecta o derivada de indicios [...]*". Así también, en su sentencia número cuatrocientos doce oblicua dos mil dos, del veinte de marzo, reiteró "*[...] la prueba indiciaria [...] es una prueba hábil para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia*"; y en su sentencia número cuatrocientos ochenta y ocho oblicua dos mil tres, del siete de abril, precisó: "*De todos es conocido cómo la prueba de indicios [...] tiene validez como prueba de cargo en el proceso penal y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia [...]*".

Quinto: Dicho aquello, sabemos que la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1549-2012
AYACUCHO

proceso penal en ciernes; y, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directa o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos.

Sexto: La doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, **también se admite, que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa** (Miranda Estrampes, Manuel, La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Bosh, Barcelona, mil novecientos noventa y siete, página doscientos treinta y cuatro), lo cual significa que **no en todos los casos es imprescindible la presencia de múltiples indicios, pues en caso de indicios necesarios no precisamente debe ser plurales ya que ellos prueban plenamente por sí solos, la veracidad del dato indicado al que conducen.**

En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata probar, y cuando sean varios deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí; sin embargo, el amplio margen de valoración de la prueba no puede ser arbitrario, ya que se impone al Juez el cumplimiento de ciertas garantías constitucionales al momento de sustentar su decisión final, tales como explicar el razonamiento lógico jurídico en el que sustenta su sentencia, respetando en todo momento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1549-2012
AYACUCHO

el derecho al estado de inocencia y de defensa que asiste al imputado a lo largo de todo debido proceso.

Sétimo: Cabe indicar, que en el caso de autos quedó acreditada la materialidad del delito, con el acta de orientación y descarte de droga -fojas treinta-, acta de lacrado provisional -fojas treinta y uno-, acta de deslacrado, pesaje y lacrado de droga -fojas treinta y dos-, resultado preliminar de análisis químico -fojas ciento cincuenta y siete-, y el dictamen pericial químico de drogas -fojas doscientos cincuenta-, con los cuales se estableció que los dos moldes embalados en forma de queso consistían en pasta básica de cocaína, con un peso neto de diez kilos con setecientos sesenta gramos; y, respecto a la responsabilidad penal del encausado Rimachi Vargas se advierte que en su manifestación policial -fojas diecinueve-, acta de entrevista personal -fojas treinta y siete-, declaración instructiva -fojas ochenta- y en el contradictorio negó ser propietario de la droga incautada, que desconocía la identidad del sujeto que cargaba el costal que posteriormente se detectó que contenía droga.

Octavo: Sin embargo, es incorrecto afirmar que su versión ha sido coherente, uniforme y persistente durante el desarrollo del proceso, pues en su *manifestación policial* afirmó que al llegar al puerto se encontró con un sujeto que llevaba una linterna, quien le propuso que se acompañen de camino a Huanta, que caminaban a una distancia de tres metros; en su *declaración instructiva*, insistió en referir que no conocía al sujeto con quien se encontró de camino a Huanta, el mismo que le dijo "a dónde vas tío" y le propuso acompañarlo hasta la carretera, y líneas adelante indicó que no sabía el nombre del sujeto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1549-2012
AYACUCHO

pero "pudo observar" que era una persona alta, de un metro setenta y cinco, de contextura gruesa, entre otras características que evidencia que logró verlo; sin embargo, contradictoriamente en *juicio oral*, el encausado varió sustancialmente su versión, al señalar que éste nunca reconoció al sujeto del costal, pero por indagaciones se enteró que se trataba de su sobrino Víctor Hugo Mendoza Rimachi, con lo que se evidencia que, en todo momento el encausado sabía que aquel sujeto era su sobrino -hijo de su hermana Paulina-; toda vez que, si como lo señaló dicha persona tenía una linterna prendida y vio alguna características, resulta increíble que no lo haya identificado como su sobrino.

Noveno: En ese sentido, se puede arribar a la conclusión que el encausado negó tener conocimiento de la identidad del referido sujeto, pues con ello se establecería que se hospedó en casa de su hermana Paulina Rimachi Vargas -madre de Víctor Hugo Mendoza Rimachi, quien cargaba el costal de droga-, lugar de donde salió en compañía de su sobrino a efectos de transportar la droga que posteriormente se incautó, habiendo efectuado incluso coordinaciones previas conforme se acredita con el acta de lectura de memoria de teléfono celular -fojas treinta y cuatro- incautado al encausado, donde se advierte que efectuó llamadas el día cuatro de marzo a las dos y dieciséis de la mañana al número registrado con nombre "Mendoza", y a la pregunta efectuada en juicio oral, respondió que llamó a un vecino con ese apellido "para que le comprara su chacra" -véase fojas doscientos setenta y cuatro-; respuesta que a todas luces es incoherente y fuera de la realidad al pretender se creyera que en ese horario una persona pueda proponer la venta de un bien -chacra-. En consecuencia, quedó acreditado no sólo que el encausado tenía pleno conocimiento de la identidad de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1549-2012
AYACUCHO

persona con la que camina, sino además que estaban transportando droga que iba a ser comercializada; razón por la cual se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le alcanza a todo justiciable; encontrándose arreglada a derecho la decisión adoptada por la Sala Superior.

Por tales fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de marzo de dos mil doce -fojas trescientos diecisiete- que condenó Gilberto Rimachi Vargas como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico ilícito de drogas con fines de comercialización, tipo básico, en agravio el Estado, a siete años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

PP/rmmv

25 FEB 2013